

Expediente: **929/18**

Carátula: **PEDERNERA RICARDO ARIEL C/ MERCADO MARCOS EDUARDO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **08/06/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20311796365 - **MERCADO, MARCOS EDUARDO-DEMANDADO**

27252146844 - **PEDERNERA, RICARDO ARIEL-ACTOR**

90000000000 - **PALACIO, ESTELA DEL VALLE-POR DERECHO PROPIO**

33539645159 - **CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 6

ACTUACIONES N°: 929/18



H103265116388

**JUICIO: PEDERNERA RICARDO ARIEL c/ MERCADO MARCOS EDUARDO s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 929/18**

San Miguel de Tucumán. En la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia ordinaria n.º611 dictada en el expediente de referencia el 14 de septiembre de 2022 por el Juzgado del Trabajo de la 6ª Nominación, de lo que

### **RESULTA**

Que por sentencia n°611 dictada el 14 de septiembre de 2022 el Juez del Trabajo de la 6ª Nominación, en lo sustancial, resolvió admitir parcialmente la demanda promovida por Ricardo Ariel Pedernera, DNI N°36.818.254, con domicilio en B° 47 viviendas, Mza. U, casa 11, Las Talitas, Tafí Viejo, en contra de Marcos Mercado DNI N° 29.102.840 con domicilio en Avenida Independencia N° 435 Banda del Río Salí, de acuerdo a lo considerado. En consecuencia, condenó a esta última al pago de la suma total de \$465.406,98 (pesos cuatrocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos seis con noventa y ocho centavos), en concepto fondo de desempleo, haber proporcional del meses de noviembre de 2016 SAC 2do. semestre de 2016, vacaciones 2016 e indemnización del art. 18 de la Ley N°22.550, absolviendo a la demandada de los rubros haberes de los meses de diciembre de 2016 y enero 2017, vacaciones proporcionales de 2017, indemnización art. 19 de le la Ley N°22.550, conforme a lo considerado. Asimismo impuso costas y reguló honorarios.

Que contra esa resolución la accionada, por intermedio de su apoderado Matías Orlando Narvaja, interpuso un recurso de apelación el 29/09/22, concedido por decreto del 04/10/23, en fecha 17/10/23 expresa agravios, los que fueron contestados por la actora en fecha 30/10/23.

Que las actuaciones del 15 de noviembre de 2023 dan cuenta dan cuenta de que la Sala Sexta resulta sorteada para el tratamiento del recurso de apelación.

Que recibido el expediente, por decreto del 29 de noviembre de 2023 se hace saber a las partes que la Sala Sexta entenderá en la presente causa, la integración del tribunal y el orden de votación: Sra. Vocal Dra. Graciela Beatriz Corai como preopinante, y María Beatriz Bisdorff como vocal segunda.

Que por decreto de fecha 28 de diciembre de 2023 se deja sin efecto la designación del Sra. Vocal Dra. Graciela Beatriz Corai como Vocal preopinante y se hace saber que la Sra. Vocal Dra. Maria Elina Nazar integrará el tribunal en el carácter de vocal preopinante.

Que el decreto del 24 de febrero de 2024, dispone el pase de la presente causa a conocimiento y resolución del Tribunal.

En fecha 28 de febrero de 2024 pasa la presente causa a conocimiento de la señora vocal preopinante María Elina Nazar.

En fecha 19 de abril de 2024 se deja constancia que la Sra. Vocal Preopinante Dra. Maria Elina Nazar se encuentra de licencia de trabajo por encontrarse enferma, desde el día 03/04/24 al 09/04/24 inclusive.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:**

1. El recurso cumple con los requisitos de oportunidad y forma previstos por los artículos 122 y 124 de la Ley 6.204 (Código Procesal Laboral; en lo sucesivo, CPL), lo que habilita su tratamiento.

2. El recurso fue interpuesto el 29 de septiembre de 2022, por lo que su tratamiento se hará conforme a la Ley Procesal 6176.

3. La sentencia de primera instancia admite parcialmente la demanda promovida por Ricardo Ariel Pedernera, DNI N°36.818.254, con domicilio en B° 47 viviendas, Mza.U, casa 11, Las Talitas, Tafi Viejo, en contra de Marcos Mercado DNI N° 29.102.840 con domicilio en Avenida Independencia N° 435 Banda del Rio Salí, de acuerdo a lo considerado. En consecuencia, condenó a esta última al pago de la suma total de \$465.406,98 (pesos cuatrocientos sesenta y cinco mil cuatrocientos seis con noventa y ocho centavos), en concepto fondo de desempleo, haber proporcional del meses de noviembre de 2016 SAC 2do. semestre de 2016, vacaciones 2016 e indemnización del art. 18 de la Ley N°22.550. Asimismo absolvió a la demandada de los rubros haberes de los meses de diciembre de 2016 y enero 2017, vacaciones proporcionales de 2017, indemnización art. 19 de la Ley N°22.550. Impuso costas y reguló honorarios.

4. Dado que las facultades del tribunal con relación a la causa están limitadas a las cuestiones introducidas como agravios (artículo 127, CPL), estos deben ser precisados.

4.1 En primer término se agravia el apelante al considerar que la sentencia en crisis no tuvo en cuenta, al momento de resolver la extensa prueba documental aportada por su parte y producida, - informes contables, AFIP-, (CPD3 Prueba Documental- Contable y de AFIP), donde quedó demostrado que el Sr. Pedernera, trabajó durante el plazo de tres años para la accionada, desde su ingreso en fecha 24/08/12 hasta el 31/08/15, que todo ello consta en el formulario 931 de Alta y Baja de AFIP.

Discrepa, en cuanto a abonar los rubros de condena del año 2016, ya que el actor estaba desvinculado, como lo demuestra la renuncia escrita presentada por el trabajador ante GASNOR S.A, en fecha 05/11/16, la cual fue acreditada en autos, y expresamente reconocida en la audiencia celebrada en fecha 06/12/21, que demuestra que el Sr. Pedernera por exclusiva decisión renuncia a la empresa.

Como segundo punto se agravia por considerar que la declaración testimonial del sr. Ramón Nieto DNI 32.846.823 (CPA2), que motivó la incidencia de tachas del testigo, ante la repregunta n° 2, jamás recordó el año exacto del inicio de la supuesta obra en que afirma haber participado, ni tampoco las condiciones en la que se desarrolló la misma. Señala que tampoco dió precisiones a cerca de quienes lo acompañaron en dichas tareas y que herramientas utilizaron.

Respecto a la testigo Cecilia Inés Barassi DNI 25.853.231, refiere que ante la repregunta n° 1, contesta que la obra fue en el año 2015, pero no recuerda el mes exacto y cuando se le pregunta precisiones, contesta que no sabe y que no recuerda. Estima que las incongruencias obedecen a mentiras de la testigo. Expresa que en la repregunta 3, nombra a varias personas, que serían vecinos de la obra y testigos presenciales, pero ninguno de los nombrados fueron propuestos por el accionante para acreditar certeza de sus dichos, falseando a la realidad. Refiere que en la repregunta n° 6, responde que desconoce a la representante vecinal de la obra, por lo que es inevitable concluir, que es imposible que Gasnor S.A. autorice una obra de red de gas, sin tener a la persona designada por los propios vecinos. Considera que falta otra vez a la verdad objetiva de los hechos.

Como tercer punto se agravia en lo referente a la fecha del distracto, el día 25/11/16, expresa que como se mencionó y se acreditó con la prueba documental, ésta se produjo el 31/08/15.

Como cuarto agravio impugna la totalidad de la planilla de condena por los rubros indemnizatorios impuestos, por lo que plantea plus petita.

Destaca que conforme lo solicitó en la contestación de la demanda y de lo que surge de las consideraciones de hecho y de derecho, plantea plus petita, por considerar que el monto de condena impuesto, por la suma de \$ 465.406,98, es desproporcionada, en relación a los rubros de condena mencionados en dicha sentencia, y existen errores manifiestos en sus cálculos.

Alega que impugna la totalidad de la planilla, por los rubros indemnizatorios de fondo de desempleo, haber proporcional de los meses de noviembre de 2016, SAC segundo semestre de 2016, vacaciones de 2016, y art.18 de la Ley 22.250. Solicita se proceda a recalcular correctamente.

Como quinto punto se queja de la imposición de costas dispuesta en la sentencia en crisis. Considera desarcertada la aplicación de las costas establecidas en el 100% de las propias, soportando el 70% la actora y el restante a su cargo. Estima que las mismas deben ser soportadas proporcionalmente en un 50%.

En su sexto agravio, estima que la regulación de honorarios practicada en el punto II, por el a quo, deviene errónea por cuanto ha actuado en el carácter de apoderado de la demandada, conforme surge de las constancias de autos, por lo que considera se debería aplicar el art. 14 de la Ley 5480, en relación a actuar en doble carácter, y no con patrocinio letrado.

Finalmente solicita se haga lugar al recurso planteado y se revoque la sentencia de fecha 14/09/22.

4.2- Al responder los agravios de la demandada precedentemente resumidos, la parte actora solicita el rechazo del recurso con base en los argumentos que desarrolla, a los que se hace remisión en honor a la brevedad, sin perjuicio de volver sobre ellos en el análisis de cada punto en concreto, en caso de ser necesario.

4.3- De modo previo a decidir, es menester recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al recurrente en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan sólo aquellas conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento

válido (Cf., por todos, CS Fallos, 258:304; 262: 222; 263:30; y Santiago Carlos Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado", t. I, Astrea, Bs. As. 1971, pp. 277/278). Asimismo, se debe tener presente que conforme el artículo 127 del citado digesto ritual, la expresión de agravios hecha por el apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, ya que éste no está facultado constitucionalmente para suplir el déficit argumental o las quejas no deducidas. El Tribunal sólo puede conocer en los específicos agravios propuestos al fundar la apelación, estándole vedado el examen de aspectos que han quedado consentidos por las partes por no ser incluidos en el catálogo de las críticas al fallo (conforme art. 717 in fine CPCC; Podetti J. R., Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral, "Tratado de los Recursos", p. 152; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Explicado y Anotado jurisprudencial y bibliográficamente", T. 6, pp. 421/422).

Desde esta perspectiva corresponde el estudio de los agravios expuestos por la accionada y, en su caso, emitir pronunciamiento sobre su procedencia.

Cabe destacar que son cuestiones que llegan firmes a esta instancia: a) la existencia de una relación laboral entre Ricardo Ariel Pedernera y Marcos Eduardo Mercado; b) la fecha de ingreso en 24/08/2012, conforme lo denunció el actor en su escrito inicial de demanda y que dan cuenta los recibos de sueldo.

### **Primer y Tercer Agravio**

El argumento central del primer agravio invocado por la parte demandada, está dado por considerar que el Juez de grado no tuvo en cuenta, en base a una valoración parcial de la prueba, que estaba acreditada la fecha de ingreso del Sr. Pedernera el día 24/08/12 y de egreso el 31/08/16, y discrepa respecto al pago de los rubros de condena del año 2016.

Atento a que este agravio refiere a la fecha de ingreso y egreso del actor, habiéndose agraviado en tercer lugar respecto a la fecha de distracto, ambos agravios (primero y tercero) serán tratados conjuntamente.

Como punto de partida, se destaca que la sentencia de la instancia anterior admitió la demanda promovida por el actor y consideró probado que el accionante ingresó a sus labores para el accionado en fecha 24/08/12, y culminó su relación laboral el día 25/11/16.

Para así decidir, y en atención a los extremos de la litis fijados, el *A quo* sostuvo su valoración de la prueba en el siguiente criterio: "... cabe tener en cuenta el silencio del accionado respecto de la fecha de ingreso, por cuanto no explicitó en su escrito de contestación de demanda, cuáles serían los extremos de la relación laboral que estima reales según su versión, ello para contribuir a la reconstrucción de la verdad histórica objetiva. Por ello, estamos en esta situación ante la necesidad de una auténtica inversión de la carga probatoria, pues la duda no puede sino favorecer al operario (art. 9º LCT). En definitiva, cuando el empleador está en óptimas condiciones de probar un punto, el silencio o la mera negativa genérica se vuelve dudosa y, por ende, la carga probatoria se invierte. Este es el principio que informa la solución establecida en el art. 60 tercer párrafo del CPL en cuanto indica que "el demandado deberá proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los hechos invocados en la demanda, a pesar de su negativa".

A continuación, el juez de grado valoró, la inversión de la carga probatoria, para concluir de la siguiente manera: "...considerando la omisión del demandado de su carga procesal, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el referido art. 60 CPL, teniendo por cierto como fecha de ingreso en 24/08/2012, conforme lo denunció el actor en su escrito inicial de demanda y que dan cuenta los recibos de sueldo. Así lo declaro."

Como punto de partida, el sentenciante de grado indica que ante el incumplimiento de la demandada de dar una versión de los hechos, al momento de contestar demanda, cabía sobre el punto particular

– fecha de ingreso del trabajador- aplicar la presunción del tercer párrafo del art. 60 del CPL

Surge de los considerandos de la sentencia, que el juez de grado no incurre en ningún yerro al determinar la inversión de la carga de la prueba, conforme la normativa aplicada (art.9 LCT y art. 60 CPL) aplicados en forma correcta por el A quo . Queda claro, en el razonamiento desarrollado por el juez de grado, que la fecha de ingreso del actor fue el día 24/08/12, conforme fue expresado en el escrito de demanda y la documental acompañada (recibos de sueldos), y ante la omisión del demandado de su carga procesal, al contestar demanda.

En este sentido nuestra Suprema Corte de Justicia dijo: El art. 60 del CPL establece en sus párrafos 2do. y 3ro.: “El demandado deberá reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas se interpretarán como reconocimiento”; “Además, el demandado deberá proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda, a pesar de su negativa”. De lo expuesto se advierte que el Tribunal incurrió en arbitrariedad al determinar que la acreditación de la relación laboral habilitaba en el caso la aplicación la presunción del art. 60 del CPL para tener por ciertas las afirmaciones del trabajador sobre su fecha de ingreso, tareas y remuneración, puesto que en las concretas circunstancias de la causa los demandados no solo negaron la existencia de un vínculo de naturaleza laboral con el actor sino que negaron particular y categóricamente lo manifestado por este en relación a la fecha de ingreso, tareas desempeñadas y remuneración, y brindaron su propia versión de tales cuestiones.(CSJT Sala Laboral y Contencioso Administrativo Nro. Sent: 99 Fecha Sentencia23/02/2015 ).

Asimismo y en lo relativo a la fecha de finalización de la relación laboral (distracto), el a quo consideró: *“A la luz de esta premisa y del análisis del informe emitido por GASNOR en CPD N°4 informativa de fecha 25/11/21, informó que “el Sr. Pedernera DNI N°36.818.254, presentó por mesa de entrada el día 01/12/16 nota de su puño y letra ingresada con N° de trámite 5949- Contador mesa de entrada N° 3985, mediante la cual informa a esta parte que desde el día 25 de noviembre del 2016, dejó de pertenecer a la empresa “Marcos Eduardo Mercado Construcciones y Servicios”. Dicha nota fue reconocida como de su puño y letra por el actor en audiencia de fecha 06/12/21. En este sentido y conforme surge del tenor de aquella nota la expresión dejar de pertenecer a la empresa denota comportamiento inequívoco en aquel sentido, por lo que considero ante la prueba informativa antes referenciada que el distracto se produjo en esa fecha 25/11/16. Así lo declaro”*

Cabe considerar en lo referente a la fecha del distracto, que el demandado es impreciso en brindar una versión de los hechos sobre este punto particular, desde el mismo inicio de la litis. En el la contestación de demanda expresa: “que el mismo actor quien de su puño y letra mediante nota de fecha 01/12/16, decide desvincularse, según sus propias palabras desde el día 05/11/16”. Mientras que en esta instancia indica que como consigna la prueba documental, la finalización del contrato se habría producido el 31/08/15.

De lo expuesto surge que el expresar agravios, sobre la fecha en que se produjo el distracto, lo hace de una forma imprecisa y en contradicción con su propia posición asumida en instancias procesales previas. Por lo que, revisados los documentos introductorios del proceso y las pruebas producidas, he de coincidir con la valoración efectuada en la sentencia en crisis, lo que me permite tener por acreditado que el actor ingresó en fecha 24/08/12 y finalizó el 25/11/16.

El razonamiento del juez de grado se encuentra ajustado a derecho y a las constancias del expediente, por lo que no encuentro motivos para apartarme de lo decidido, en tanto las pruebas en las cuales apoyó su decisión respecto a la fechas de ingreso y egreso del trabajador, resultan contundentes y no lograron ser rebatidas por la prueba aportada por el apelante ni por las críticas que sustentan los agravios. Así lo declaro.

Determinada la fecha del distracto en el día 25/11/16, corresponde desestimar el primer agravio en cuanto cuestiona – sin mayores fundamentos – la obligación de pago de los rubros de condena del año 2016. Revisada la planilla de condena respecto de este punto en particular, advierto que los rubros fueron correctamente calculados hasta la fecha del distracto, por lo que corresponde confirmar tal decisión en esta instancia.

### **Segundo Agravio**

Analizadas las expresiones vertidas por el apelante en su segundo agravio, adelanto mi decisión respecto de que el mismo será declarado desierto.

Esta decisión obedece a que, en la presentación recursiva en este punto constituye una mera crítica general a los testimonios de los testigos de la actora, sin que pueda calificarse como una crítica razonada de la sentencia. Por mandato expreso de la ley, la ausencia en el memorial de agravios de argumentos que tiendan directamente a rebatir las conclusiones arribadas por el sentenciante de grado conduce irremediablemente a la declaración de deserción del recurso, pues esta Alzada se encuentra imposibilitada de verificar la justicia o injusticia de la sentencia en relación al caso (artículos 717 y 718 del Código Procesal en lo Civil y Comercial, CPCCT y artículo 127 del CPL).

Cabe destacar que del análisis de las constancias de la causa, surge la identidad textual de los argumentos incluidos en este segundo agravio, con los vertidos en primera instancia, específicamente en dos oportunidades procesales: la contestación de la demanda fecha 10/09/20, la formulación de tachas en contra de los testigos propuestos por la actora -expedientes 929/18 A4-I1 presentaciones suscriptas por el Dr. Narvaja y agregadas a los expedientes en fecha 08/02/22.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo: "La reiteración por el recurrente de planteos formulados en piezas precedentes ante las instancias anteriores, sin aportar elementos nuevos de convicción para rebatir las consideraciones efectuadas en la sentencia de grado, conduce a declarar desierto el recurso ordinario de apelación" (CSJN, 21/5/1996, LL, 1997-A-372 n° 6).

La reiteración de argumentos ya considerados por el a quo, nunca puede revestir la calificación de "crítica razonada de la sentencia", y esto en atención a que temporalmente son anteriores a la existencia misma de la pieza procesal recurrida, por lo que es materialmente imposible cumplir con lo ordenado por el artículo 127 CPL, el cual al indicar los requisitos de procedencia del recurso de apelación, exige: "*La expresión de agravios deberá contener, punto por punto, los fundamentos por los que el apelante discrepa con la resolución*".

Para cumplir la manda legal de fundar el agravio, se debe demostrar, la existencia de los errores de hecho o de derecho en los que pudiera haber incurrido el juzgador y se deben indicar en forma precisa las pruebas y las normas jurídicas que quien recurre estime le asisten (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en adelante, C.N.A.T., Sala II, "Tapia, Román vs. Pedelaborde, Roberto", SD 73117 del 30 de marzo de 1994; "Squivo Mattos, C. vs. Automotores Medrano S.A. s/ despido", SD 100.168 del 24 de febrero de 2012, entre otras).

Desde esta perspectiva, y como lo enseña Hitters, la expresión de agravios debe contener como mínimo una técnica recursiva por debajo de la cual, las consideraciones o quejas carecen de entidad jurídica como agravios, resultando insuficiente la mera disconformidad con lo decidido por el juez, sin hacerse cargo de los fundamentos de la resolución apelada. Discutir el criterio judicial sin fundar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista no es exponer agravios (Hitters, J.C., Técnica de los Recursos Ordinarios, Ed. Platense, La Plata, 1985, pág. 442).

A la luz de tales lineamientos, advierto que la parte demandada omite cumplir los recaudos legales exigidos para que su queja contra la sentencia que le es adversa pueda ser considerada un agravio

propriadamente dicho.

Este punto del recurso está basado en la reiteración exacta de consideraciones vertidas anteriormente, lo que despeja toda duda respecto de que el procedimiento usado para su confección fue el que vulgarmente se denomina “cortar y pegar”:

Al respecto, es preciso señalar que el fallo apelado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Perdernera en contra del apelante, dando argumentos que este Tribunal, luego de revisar los documentos introductorios del proceso y la prueba producida en el expediente, comparte íntegramente. Como primer punto de análisis la sentencia en crisis ventiló la cuestión relativa “Jornada de trabajo”, teniendo en cuenta la prueba testimonial ofrecida por el actor. En esta instancia el apelante reitera las preguntas y respuestas dadas por los testigos Nieto y Barassi, sin realizar ninguna observación que pueda llegar a conmover a las conclusiones a las que arribó el a quo.

A mayor abundamiento, respecto a las manifestaciones del apelante sobre lo que el considera incongruencias desacreditantes de los testimonios -las dudas del año en que se realizaron los trabajos, o los horarios en que llevaba a cabo su labor el actor, o a las personas que lo acompañaron o herramientas que utilizaban-, el A quo valoró: “ *En este sentido coincido con lo considerado por un precedente local en el que se indicó respecto de este tipo de discordancias en datos menores de los testimonios brindados en juicio: “Tal discordancia menor, además de ser jurídicamente irrelevante a los fines del encuadre típico del hecho, lejos de debilitar el valor convictivo de los testimonios, a mi criterio los refuerza, pues evidencia que son relatos espontáneos y no preparados. En este sentido, explica Jauchen que la veracidad siempre exhibe residuos de infidelidad o inexactitud entre un testimonio y otro, lo que lógicamente es preferible a una perfecta pero engañosa coincidencia, y que “la curiosidad, sensibilidad o impresionabilidad diferente en las personas llevan al individuo, ante lo sorpresivo y rápido de los sucesos, a prestar atención sobre distintos fragmentos del hecho que más le despiertan su interés, con lo cual obviamente conservarán un recuerdo distorsionado, confuso y en ocasiones hasta inexistente sobre el resto del suceso” (cfr. Jauchen, Eduardo, Tratado de la Prueba en material penal, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2002, ps. 361 y 372)” (Cámara Penal, Sala 2, sent. 3/10/2016, “Longo Hector Luis s/ homicidio agravado”)*.

Por lo considerado, entiendo que la valoración de la prueba testimonial y de sus tachas realizada por el juez de grado, quien razonablemente pudo inclinarse hacia aquellas declaraciones que le merecen mayor credibilidad, fue correctamente realizada en el caso de marras.

La aptitud de la prueba como elemento de convicción debe ser apreciada por el juez según las reglas de la sana crítica, y las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de sus declaraciones. Por eso, el sentenciante está facultado para seleccionar entre los testigos aquellos cuyos dichos, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Para que las declaraciones testimoniales tengan fuerza legal y convictiva para el juez, deben reunir ciertas condiciones entre las que podemos destacar: que el testigo tenga conocimiento directo de los hechos controvertidos; que sus declaraciones sean específicas, imparciales, objetivas y conducentes; emanen de personas no interesadas material o moralmente en la suerte del litigio; sean fehacientes, claras y estén referidas a los hechos efectivamente planteados y controvertidos por las partes. Para los casos en los cuales los deponentes revistan una relación actual con las partes, su apreciación y valoración deba efectuarse en forma estricta y requiere el apoyo de una serie de factores que en su conjunto permitan conocer con escaso margen de error si el testigo se conduce con veracidad, reticencia u ocultamiento. Todas estas premisas fueron íntegramente consideradas por el sentenciante de grado, el cual además dio detalle en profundidad del procedimiento lógico de valoración desplegado.

Por lo considerado, la referencia genérica y la reiteración de los argumentos tanto en la contestación de la demanda como en la interposición de las tachas de los testigos antes mencionados -Nieto y Barassi-, no constituyen una crítica válida de la sentencia en crisis, por lo que debe en definitiva

debe declararse desierto el segundo agravio.

#### **Cuarto Agravio**

En el cuarto agravio, el apelante se limita a impugnar la planilla de condena, sin mencionar argumento alguno, ni practicar una nueva planilla, para referir a los supuestos yerros en los que incurrió la jueza de grado. Incluso reitera al expresar este agravio, “conforme lo solicité en la contestación de la demanda y de lo que surge de las consideraciones de hecho y de derecho, plantea plus petita, por considerar que el monto de condena impuesto, por la suma de \$ 465.406,98, es desproporcionado, en cuanto a su aplicación efectiva, en relación a los rubros de condena mencionados en dicha sentencia, y el error manifiesto en sus cálculos.”

De las constancias de autos surge que al momento de contestar demanda, el accionado manifiesta que la actora incurre en plus petición inexcusable en merito al monto reclamado en el escrito inicial, solicitando se apliquen sanciones. Advierte esta Vocal que el pedido de pluspetición no fue específicamente tratado en la sentencia de primera instancia, por lo que, en virtud de las previsiones del art. 723 CPCC de aplicación supletoria, se subsanará tal omisión, dándose tratamiento al mismo en esta instancia recursiva.

Del análisis de las presentes actuaciones surge que no se han configurado los requisitos establecidos por el art. 110 C.P.C.T. para la procedencia de la sanción por plus petición inexcusable. La doctrina ha entendido en forma pacífica que la plus petición consiste en reclamar en juicio un derecho sin fundamento en norma alguna (o con grave error en la interpretación de ella) o invocando hechos o situaciones inexistentes con clara conciencia de su falsedad, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, en que se demostró que el actor no percibió las remuneraciones correspondientes (haber proporcional del mes de noviembre de 2016, SAC 2do. semestre de 2016, vacaciones 2016, indemnización del art. 18 de la Ley N°22.550 y fondo de desempleo) y que la accionada no le abonó los rubros indemnizatorios adeudados, lo cual descarta de plano considerar que sus reclamos se hubieran fundado en una conducta de mala fe o desprovista de todo fundamento.

En tal sentido se ha dicho que: *“La sanción por plus petición inexcusable no puede ser confundida con una sanción aplicada por vencimiento parcial, ya que sólo se configura cuando existe un comportamiento agravante de la parte, o ésta ha actuado con dolo o culpa grave al reclamar, debiendo actuarse con extrema ponderación y suma prudencia al momento de adoptar sanciones que puedan afectar el derecho constitucional de defensa en juicio”* (CNTrab, Sala VII, 18/06/98, DT 1998-B-1845).

Asimismo cabe tener presente que la accionada, en sus responde solicitó el rechazo de la demanda, sin admitir deuda alguna respecto del accionante, lo cual no fue así, lo que conforme a lo previsto por el art 20 LCT por sí mismo descarta la procedencia de esta sanción.

En tal sentido, la Corte Suprema local ha expresado: *“A la luz de lo normado en el art. 20 de la L.C.T., del art.111 del C.P.C.C. y el art. 49 del C.P.L., el argumento referido a la pluspetición inexcusable, se desmerece toda vez que, por un lado es presupuesto condicionante de su admisibilidad, que la parte que la invoca, hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia, lo que no ha ocurrido en autos; y por la otra, conforme al texto legal citado, no se entiende que la misma se configure, cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, del dictamen de peritos, etc. que es lo que ha ocurrido en la causa.”* (CSJT, in re “Rossi Santiago vs. Censys SRL s/ Cobro de Australes”, sentencia n° 789 del 13/10/1997).

Por lo considerado corresponde rechazar el pedido de sancion por plus petición inexcusable. Así lo declaro.

Respecto de los restantes argumentos el cuarto punto del memorial de agravios – impugnación de la planilla de condena- , entiendo que no cumplen en modo alguno con los recaudos previstos en el artículo 127 del CPL (“*la expresión de agravios deberá contener, punto por punto, los fundamentos por los que el apelante discrepa con la resolución*”), dado que no evidencian ni explicitan una crítica puntual, idónea y suficiente dirigida a revertir las conclusiones que determinaron la procedencia de la demanda incoada por el Sr. Pedernera, y la consecuente liquidación de la planilla de condena

En este sentido, se dijo en doctrina: "El contenido u objeto de la impugnación lo constituye la crítica precisa de cuáles son los errores que contiene la resolución; sea en la apreciación de los hechos o en la aplicación del derecho. Crítica concreta y razonada, que no se sustituye con una mera discrepancia, sino que implique el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas" (Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Astrea, Buenos Aires, 1987, pág. 837).

Ante la ausencia de elementos para fundar válidamente la oposición a lo decidido por el juez de grado, corresponde declarar la improcedencia de este agravio propuesto. Así lo declaro.

#### **Quinto Agravio**

En su quinto agravio, la apelante cuestiona la imposición de costas de primera instancia. Atento a lo resuelto y lo tratado precedentemente, lo que implica la confirmación íntegra de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2022, el argumento invocado carece de fundamento por lo que debe ser rechazado. Así lo declaro.

#### **Sexto Agravio**

Finalmente, corresponde analizar el agravio referido a la regulación de honorarios practicada en primera instancia. La representación letrada de la demandada, critica que la regulación de sus honorarios le fue practicada en el carácter de patrocinante, cuando su actuación en el proceso, es en carácter de apoderado del demandado, por lo que solicita la aplicación del art 14 de la Ley 5480 y que se regulen sus honorarios en el carácter de apoderado.

Surge de la constancias del expediente, que el letrado Narvaja actuó en el carácter de patrocinante hasta el día 03/12/21, fecha en que adjunta poder general para juicio, y mediante providencia de igual fecha -03.12.21-, se le da intervención en carácter de apoderado de la parte demandada.

Ahora bien, cabe resaltar que durante la tramitación del presente proceso el letrado Narvaja, al contestar demanda, al ofrecer y producir la prueba, actuó como patrocinante del accionado. Luego al intervenir ya como apoderado presentó los alegatos, presentación que devino extemporánea conforme lo dispuesto en proveído de fecha 10/05/22.

Es decir que el letrado recurrente, actuó en las dos primera etapas (responde/ofrecimiento y producción de pruebas), en el carácter de patrocinante y luego en la tercera etapa, interviniendo ya como apoderado, presentó alegatos, pero lo hizo extemporáneamente, por lo que no correspondía la regulación en esta etapa por resultar inoficiosa (art. 16 LA), consideración que fue tenida en cuenta por el a quo al momento de la determinación de los emolumentos debidos por su labor profesional.

Por lo expuesto considero que la regulación de honorarios realizada en la primera instancia resulta ajustada a derecho, careciendo de incidencia la queja manifestada por el letrado apelante en esta oportunidad, ya que el carácter de apoderado no puede valorarse con efecto retroactivo, y solo pudo haber sido considerado para su actuación en la tercera etapa del proceso, tramo en el cual su actividad fue considerada inoficiosa a los efectos de la regulación de honorarios, por lo que en nada

incide el cambio de carácter denunciado. En consecuencia se confirma la regulación de honorarios realizada en primera instancia y se rechaza este sexto agravio.

En definitiva, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia n° 611 de fecha 14 de septiembre de 2022 dictada por el Juzgado del Trabajo de la 6ª Nominación, confirmándose la misma en todo lo que fuera materia de apelación y agravios. Así lo declaro.

5- Costas de la Alzada: Las costas generadas en esta instancia se imponen a la parte demandada vencida –Mercado Marcos Eduardo–, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art.105 y 107 CPCCT). Así lo declaro.

6- Honorarios de la Alzada: Corresponde en esta oportunidad regular honorarios a los profesionales que intervinieron en el recurso de apelación aquí resuelto, para lo cual debe valorarse la naturaleza del proceso; el valor, motivo, y calidad jurídica de la labor desarrollada; la complejidad y novedad de la cuestión planteada; la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido, y el monto del juicio (artículo 15, Ley 5.480).

Con relación a los letrados Hilda Eliana Escobar y Matias Orlando Narvaja, se tendrá presente que por lo prescripto por el art. 51 de dicho cuerpo legal, debe regularse “del veinticinco (25%) al treinta y cinco (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la apelación prospera en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su abogado se fijará en el treinta y cinco por ciento (35%)”.

Para la regulación, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por la actuación en primera instancia, actualizado a la fecha de la presente sentencia, y a él se aplicará la norma arriba transcrita.

Así, a la letrada Hilda Eliana Escobar (matricula profesional n° 4680), se le regulará de lo que por su labor profesional se reguló en primera instancia más lo regulado a la letrada Estela del Valle Palacio que oportunamente es la suma de \$116.250, que actualizada al 31/05/2024 asciende a \$322.152. A dicho importe se aplica el 30%, lo que resulta en la suma de \$96.645,60 (pesos noventa y seis mil seiscientos cuarenta y cinco con 60/100), que se regula a la referida abogada por su actuación en el recurso.

Al letrado Matias Orlando Narvaja (matrícula profesional n.º7105), se le reguló oportunamente la suma de \$75.000, que actualizada al 31/05/2024 asciende a \$207.840. A dicho importe se aplica el 25%, lo que resulta en la suma de \$51.960 (pesos cincuenta y un mil novecientos sesenta), que se regula al referido abogado por su actuación en el recurso. Así lo declaro.

#### **VOTO DE LA VOCAL SEGUNDA MARIA BEATRIZ BILDORFF:**

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Sra. Vocal Preopinante, voto en igual sentido.

En consecuencia, ésta Excmá. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6º,

#### **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el letrado Matias Orlando Narvaja, en representación de la parte demandada -Marcos Eduardo Mercado-, contra de la sentencia definitiva n.º 611 del 14 de septiembre de 2022, en lo que fuera materia de apelación y agravios, por lo tratado. **II. COSTAS:** imponer las costas procesales en la Alzada en el sentido indicado. **III. HONORARIOS:** en la Alzada se regula con el siguiente alcance: Al letrado apoderada de la parte actora Hilda Eliana Escobar (matrícula profesional n.º4680), la suma de \$96.645,60 (pesos noventa

y seis mil seiscientos cuarenta y cinco con 60/100), según lo considerado. Al letrado apoderado de la parte demandada Matias Orlando Narvaja (matrícula profesional n.º 7105), la suma de \$51.960 (pesos cincuenta y un mil novecientos sesenta), según lo considerado.

**REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.**

**MARÍA ELINA NAZAR MARÍA BEATRIZ BILDORFF**

Por ante mí:

**SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS**

**Actuación firmada en fecha 07/06/2024**

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=BILDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:

CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.